

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

27843 *RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 14 de diciembre de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 14 de diciembre de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
120,9	117,4	117,1

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 12 de diciembre de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

27844 *RESOLUCIÓN de 12 de diciembre 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 14 de diciembre de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 14 de diciembre de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
80,7	77,7	78,3

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 12 de diciembre de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

27845 *REAL DECRETO 2460/1996, de 2 de diciembre, por el que se modifica el anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal.*

El Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal (modificado por el Real Decreto 246/1995, de 17 de febrero), y que supone la transposición de la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de pesticidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal, establece los contenidos máximos para determinados compuestos organoclorados en la carne y sus derivados, así como en la leche y sus derivados.

La determinación de estos contenidos máximos es necesaria para que los plaguicidas sean aplicados de tal modo que, consiguiendo un control fitosanitario adecuado, la cantidad de residuos sea la menor posible y sea aceptable en términos toxicológicos.

La Directiva 86/363/CEE, habida cuenta de los conocimientos científicos y técnicos, las exigencias de salud pública y las necesidades de la agricultura, ha sido modificada por la Directiva 95/39/CE del Consejo, de 17 de julio, por la que se incorporan disposiciones referidas a otros residuos de plaguicidas en los cereales y productos de origen animal, tales como: Metidación, metomilo, tiodicarb, amitraz, pirimifos-metil, aldicarb y tiabendazol.

El presente Real Decreto, por el que se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico interno la Directiva 95/39/CE, se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en lo referente a bases y coordinación general de la sanidad, y el artículo 40.2 de la Ley General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Al anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal, se le sustituye e incorporan los residuos de plaguicidas que aparecen en el anexo del presente Real Decreto.

Disposición final primera.

La disposición final primera del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, se sustituye por la siguiente:

«Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar

las normas oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en particular, para efectuar las adaptaciones de los anexos a las modificaciones que introduzca la normativa comunitaria.»

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

ANEXO II

PARTE A

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/Kg (ppm)			
	En materia grasa contenida en las carnes, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex. 0201, 0202, 0203, 0204, 0205, 00 00, 0206, 0207, ex. 0208, 209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I (1) (4)	En la leche cruda de vaca y en la leche entera de vaca que figuran en la partida 0401 del anexo I; para los demás productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406, de conformidad con el (2) (4)	Para los huevos frescos, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I (3) (4)	
			Huevos sin cascarón	Huevos con cascarón
16. Lambda-Cihalotrin, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros).	0,5 (salvo 0207 carne de ave de corral) 0,2 * (0207 carne de ave de corral)	0,05	—	0,2 *
17. Metidation.	0,02 *	0,02 *	0,02 *	—
18. Pirimifos-Metil.	0,05 *	0,05 *	0,05 *	—

* Indica el límite o nivel más bajo de determinación analítica.

(1) Para los productos alimenticios que tengan un contenido de materias grasas igual o inferior al 10 por 100 en peso, el contenido de residuos guardará relación con el peso total del producto deshuesado. En este caso, el contenido máximo será igual a la décima parte del valor en relación con el contenido de materias grasas, si bien deberá ser, al menos, igual a 0,01 mg/kg.

(2) Para determinar el contenido de residuos de la leche cruda de vaca y de la leche entera de vaca, el cálculo se basará en un contenido de materias grasas igual al 4 por 100 en peso. Para la leche cruda y la leche entera de otro origen animal, los residuos se expresarán basándose en la materia grasa.

Para los demás productos alimenticios recogidos en las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I:

Que tengan un contenido de materias grasas inferior al 2 por 100 en peso: el contenido máximo será igual a la mitad del fijado para la leche cruda y la leche entera.

Que tengan un contenido de materias grasas igual o superior al 2 por 100 en peso: el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso, el contenido máximo será igual a 25 veces el fijado para la leche cruda y la leche entera.

(3) Para los huevos y ovoproductores con un contenido de materias grasas superior a un 10 por 100, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso, el contenido máximo será diez veces superior al máximo correspondiente a los huevos frescos.

(4) Las llamadas (1), (2) y (3) no se aplican en los casos en los que se indica el límite más bajo de la determinación analítica.

PARTE B

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)			
	En la carne, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex. 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex. 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	Para la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	Para los huevos frescos, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I	
			Huevos sin cascarón	Huevos con cascarón
27. Metomilo. Residuo de Tiodicarb: Suma de metomilo y tiodicarb expresada en metilo.	0,02 *	0,02 *	0,02 *	—
28. Residuo de Amitraz: Amitraz, más todos los metabolitos que contengan la fracción 2,4-dimentilanilina, expresado en amitraz.	Carne de aves de corral 0,02 *	—	0,02 *	—
29. Residuo de Aldicarb: Suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfon, expresada en aldicarb.	0,01 *	0,01 *	0,01 *	—
30. Residuo de Tiabendazol: Suma de tiabendazol y 5-hidroxi-tiabendazol.	0,1 (excepto las carnes y otros productos ovinos, bovinos y caprinos)	—	0,1 *	—

* Indica el límite o nivel más bajo de determinación analítica.